

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1893).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría	80 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	80 pesetas.
Particulares.—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚM. 174

Los familiares de muchos españoles que dando muestras de un elevado espíritu abandonaron sus actividades para alistarse en el Ejército Regular o en las Milicias voluntarias, quedarían desamparados y rota la solidaridad nacional, que es norma del nuevo Estado, si éste no acudiese en auxilio de los hogares de quienes todo lo sacrificaron a la defensa de la Patria.

Para facilitar este auxilio se establece un impuesto o recargo de tipo indirecto que gravando determinadas formas de consumo, que puede estimarse supérfluas, sirvan para constituir un fondo destinado a socorrer a quienes lo necesiten sin perjuicio de los premios o preferencias que puedan otorgar a los combatientes una vez terminada la campaña.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea, con carácter provisional, un subsidio para las familias de los combatientes voluntarios, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Carecer los beneficiados de ingresos o tenerlos insuficientes para las necesidades de la vida.

b) Hallarse los familiares, antes del Movimiento Nacional, viviendo bajo el mismo techo del combatiente, siendo éste con su trabajo, el principal o único sustento de ellos, o habiéndose producido con posterioridad esta circunstancia.

c) Encontrarse el combatiente precisamente en cualquiera de los frentes de combate u hospitalizado como herido o enfermo a consecuencia de la campaña o haber perecido o quedado inútil en ella.

Artículo segundo. La cuantía del

subsidio se ajustará a la siguiente escala:

a) El de tres pesetas diarias, cuando solo sea un familiar.

b) El de una peseta diaria por cada uno de los demás familiares, sin que pueda exceder este complemento de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo tercero. Cuando los ingresos o rentas, sueldos, jornales, u otros conceptos no alcanzasen la cuantía del subsidio citado, podrán solicitar la diferencia entre los que obtengan y la cuantía que les sería asignable conforme a la escala señalada en el artículo anterior. De la misma forma se reducirán las pensiones cuando alguno de los que la motiven rebase el límite de dieciocho años que se estima como edad para tener aptitud física para el trabajo, en cuyo caso la Junta a quien corresponde la distribución del subsidio practicará las gestiones necesarias para su colocación.

Si como consecuencia del empleo y por no constituir el colocado una familia independiente, quedasen atendidas las necesidades de los restantes beneficiados, cesarán éstos en el percibo del subsidio.

Igual caducidad en el derecho se producirá cuando las Juntas que se constituyan así lo declarer por haber cesado algunas de las circunstancias señaladas en los apartados a) y b) del artículo primero.

Artículo cuarto. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo de pensiones, se establece un recargo equivalente al 10 por 100 de los siguientes productos y servicios:

a) Venta de tabacos de todas clases.

b) Billetes de entrada a espectáculos públicos.

c) Consumiciones en cafés, bares, confiterías y establecimientos similares.

d) Servicios o consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

e) Perfumes.

Artículo quinto. Para la cuantía y administración del subsidio se constituirán Juntas provinciales y municipales, encargadas las primeras de la inspección, ordenación e inversión de los recursos, y las segundas de la confección de los padrones de beneficiarios y determinación de la cuantía del subsidio.

Artículo sexto. Los beneficios de esta disposición se extenderán a los familiares de los soldados que se encuentren en las condiciones exigidas en el artículo primero de este Decreto, cesando en el disfrute del subsidio una vez se resuelva el expediente de excepción del servicio en filas que conforme al Reglamento para aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo se les instruya.

Artículo séptimo. Por el Gobernador General se ditarán las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca a nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Orden dando normas para subasta de los aprovechamientos resinosos de los montes de carácter público

Con el fin de asegurar la continuidad de explotación de los montes

resinables de carácter público, cuyos contratos de aprovechamiento hayan expirado en el pasado año, atendiendo: la urgencia de proveer sobre este particular; la pertinencia de seguir amparando con el procedimiento tradicional de subasta los rendimientos económicos de las entidades propietarias; la conveniencia de mantener los periodos racionales de resinación anteriormente establecidos, y la justicia de salvaguardar durante el transcurso del plazo de adjudicación de las subastas, en previsión de las posibles y significadas alteraciones del mercado de los productos resinosos los intereses recíprocos de propietarios y rematantes, he dispuesto:

Artículo 1.º Los aprovechamientos resinosos de los montes de carácter público, cuyos contratos de resinación hayan terminado en el año forestal de 1935-36, se sacarán nuevamente a subasta por plazo de cinco años, ordenado en las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Las actuaciones preparatorias de las subastas deberán ultimarse con la debida oportunidad, al objeto de que la remisión a los Gobiernos civiles respectivos de las minutas de anuncio de las mismas, para su publicación en los BOLETINES OFICIALES, pueda realizarse con anterioridad al día 15 del mes en curso.

Simultáneamente se remitirán también dichas notas de anuncio a esta Junta Técnica del Estado (Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola), en sobre urgente, para su inserción en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 3.º Las subastas se verificarán el primer día hábil siguiente a aquel en que expire el pla-

zo de quince días, contados desde la fecha en que aparezca la inserción de su anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Contra las adjudicaciones provisionales podrán entablarse las reclamaciones oportunas dentro de los cinco días posteriores al de la celebración de la subasta. La adjudicación definitiva se realizará durante el transcurso de los cinco días que sigan al de la terminación del plazo de reclamaciones.

Los adjudicatarios constituirán las fianzas definitivas en el término de diez días, computables desde la fecha misma en que se les notifique la adjudicación, y los contratos de aprovechamientos se formalizarán en el plazo máximo de cinco días, siguientes al de la fecha de constitución de dicha fianza.

Los días que limitan todos los anteriores plazos se entenderán naturales.

Artículo 4.º Para regular las concesiones de resinación de que se hace mérito en el artículo 1.º a las condiciones generales facultativas y económicas que en cada caso proceda formular, se añadirán las siguientes:

Los precios unitarios de los remates de resinación, se revisarán obligatoriamente, transcurrido que sea el primer año del aprovechamiento, y podrán revisarse anualmente en el plazo restante del contrato, siempre que la Administración Central, atendiendo las alteraciones de precios en el mercado de productos resinosos, lo considere conveniente para salvaguardar los intereses económicos de las partes contratantes.

La revisión se practicará por medio de peritación contradictoria, interviniendo en ella dos Ingenieros de Montes; uno del Distrito Forestal correspondiente en representación de la Entidad propietaria que la misma designe, y otro nombrado libremente por el propio rematante en representación suya. En caso de desavenencia entre los dos Peritos, resolverá la revisión de una manera definitiva la Jefatura del Distrito Forestal que tenga jurisdicción en la zona donde radiquen los montes resinables.

Burgos 6 de Enero de 1937.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Excmo. Sr.: Es conveniencia, y en algunos casos necesidad, que el personal docente que por diversas circunstancias no puede en los momentos actuales realizar la misión oficial que le está encomendada, aplique sus actividades y conocimientos en beneficio de la Patria, como lo viene ya haciendo espontáneamente en muchos casos, bien en labores especializadas o simplemente manteniendo

la cultura con trabajos de investigación o con cursos de divulgación o de conferencias. Por todo ello, después de escuchar el parecer de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los Catedráticos de Universidad, siempre que exista posibilidad de realización, prestarán sus servicios en la forma siguiente:

Los de Medicina, en hospitales de sangre, provinciales, Municipales o particulares, situados en la capital de su residencia oficial.

Los de Ciencias físico-químicas en servicios químicos de guerra, observatorios astronómicos o meteorológicos, laboratorios de mecánica, de balística y en cuantas aplicaciones se creyera de utilidad para el país.

Los de Derecho, en la Administración de Justicia para suplencia de Magistrados y Fiscales, así como de Asesores Jurídicos en los organismos regionales o locales del Distrito Universitario.

Los de Farmacia, en auxilio de los laboratorios y farmacias militares situados en la capital donde tengan su cátedra.

Los de Ciencias Exactas, Naturales y Letras, ejercerán funciones docentes supletorias en los Institutos de 2.º Enseñanza, así como en los demás Centros de la provincia en donde fuesen oportunos estos servicios.

Artículo 2.º El personal facultativo de Auxiliares y Ayudantes de las Facultades podrá ser distribuido de modo análogo a los catedráticos respectivos.

Artículo 3.º Todo el profesorado numerario y auxiliar de cualquier Centro del Estado, provincia o municipio que esté provisionalmente clausurado para la función docente y que pertenezca a zona liberada, se reintegrará en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial*, a su residencia, en donde organizará, bajo la inspección de las autoridades académicas, cursos de divulgación o extensión de conocimientos o de preparación en materias especiales, con el fin de que esta actividad mantenga y propulse la cultura nacional durante el tiempo en que no puedan darse las enseñanzas oficiales. También serán aceptados proyectos de investigación científica, con la obligación de presentar una Memoria referente a los trabajos realizados con o sin alumnos.

Se exceptúan de estas obligaciones las personas que tuvieren una actividad de las señaladas en el artículo 1.º, las que prestaren servicios militares o se hallaren desempeñando especial misión, encomendada por la Junta Técnica del Estado.

Artículo 4.º El profesorado procedente de zonas no liberadas que haya sido adscrito a un determinado centro docente situado en regiones ocupadas por nuestro Ejército, se

considerará obligado a prestar su ayuda a la nación en la misma forma señalada en los artículos precedentes.

Artículo 5.º El cumplimiento de los deberes señalados en esta disposición será ordenado por los Rectorados, de acuerdo con los decanos y directores de los establecimientos y organismos a quienes efecte.

Burgos 4 de Enero de 1937.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 7

Censo de obreros parados

Como ampliación a lo dispuesto en la Circular número 5, publicada en el BOLETIN OFICIAL último, se dispone:

1.º Que tanto los partes semanales de los obreros en paro forzoso, como el resto de la documentación relacionada con este servicio, se remitirá, en lo sucesivo, a la Delegación provincial de Trabajo, sita en la calle Colón, núm. 53, de esta Ciudad.

2.º Dentro del plazo de ocho días, todos los Ayuntamientos de la provincia enviarán a la citada Delegación, un duplicado del Censo de obreros en paro forzoso, confeccionado a tenor de lo dispuesto en el Decreto-ley del Gobierno del Estado, fecha 2 del mes en curso, igualmente publicado en el número anterior de este BOLETIN.

Palencia 13 de Enero de 1937.

Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 8

Como aclaración a la Orden del Gobierno General del Estado Español de fecha 2 del corriente mes, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 5, del día 11 de este mes, referente a la presentación de los empleados de Gobernación y Sección de Beneficencia, se advierte que el contenido de dicha Orden no se refiere exclusivamente a los empleados del antiguo Ministerio de la Gobernación, especializados en los asuntos de Beneficencia, sino a todos los empleados de dicho Departamento en general, ya que los asuntos que en dicho Centro se despachan abarcan todas las secciones en que el Ministerio estaba dividido, más los de Beneficencia y Sanidad que correspondían al Ministerio de Trabajo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Palencia 14 de Enero de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 9

Junta de Cultura histórica y del Tesoro artístico de la provincia de Palencia

En cumplimiento de lo establecido por la Junta Técnica del Estado en la Orden del 23 de Diciembre de 1936 (*Boletín Oficial* del 24, número 66), vengo en disponer que los señores Alcaldes de esta provincia remitan, a la mayor brevedad, una relación circunstanciada de cuantos edificios monumentales, objetos de arte, archivos históricos y administrativos y bibliotecas hayan desaparecido o sufrido daños considerables a partir del día 14 de Abril de 1931.

Las relaciones vendrán dirigidas a la Secretaria de la Junta provincial, instalada en la Biblioteca Pública (Palacio de la Diputación provincial). Palencia 14 de Enero de 1937.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Palencia

Cédulas personales

Finalizado ya el plazo que marca la Instrucción de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, para el envío de padrones, lista cobratoria y resúmenes, sin que hasta la fecha hayan llegado a esta Oficina las correspondientes a varios Ayuntamientos; teniendo en cuenta que en el corriente año ha de adelantarse la cobranza de este impuesto, debido a las anormales circunstancias por que atravesamos, les significo la necesidad de que antes del 15 del próximo mes de Febrero se encuentren en estas Oficinas los citados Padrones, advirtiéndoles que, en caso contrario, se obrará de acuerdo a lo prevenido por la antes citada Instrucción.

Si en algún Ayuntamiento se encontraran pueblos en poder de los antinacionales, deberán prescindir de ellos para la formación de padrones y demás, si bien una vez que los mismos se hallen liberados, procurarán organizar este servicio a la mayor urgencia y siempre, a ser posible, dentro del actual ejercicio.

Palencia 9 de Enero de 1937.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

Presupuesto del ejercicio de 1936

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Noviembre de 1936

Folios de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Propiedades y derechos.....	2 747.084 45	»	2.747.084 45	»
2	Valores independientes del Presupuesto.....	»	2.747.084 45	»	2 747.084 45
3	Presupuesto.....	2.928.785 75	4.221.058 14	»	1.292.272 39
4	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.....	51.335 95	19.388 93	31.947 02	»
5	Id. id. 2.º Bienes provinciales.....	100.466 40	6.168 60	94 297 80	»
6	Id. id. 3.º Subvenciones y donativos.....	551.880 20	310.230 89	241.649 31	»
7	Id. id. 4.º Legados y mandas.....	60.000 »	»	60.000 »	»
8	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	7.061 »	6.051 31	1.009 69	»
9/52	Id. id. 7.º Derechos y tasas.....	143.330 »	79 659 21	63 670 79	»
10	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales.....	49.094 23	»	49.094 23	»
11	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	665.000 »	434.130 18	230.869 82	»
12/48	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales.....	614.226 »	384.429 »	229.797 »	»
13	Id. id. 11 Recargos provinciales.....	220.374 »	110 187 »	110.187 »	»
14	Id. id. 12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	115.000 »	»	115.000 »	»
15	Id. id. 15 Multas.....	500 »	»	500 »	»
16	Id. id. 17 Reintegros.....	93.000 »	83.845 30	9 154 70	»
17/50	Id. id. 19 Resultas.....	1.549.790 36	1.335.166 31	214.624 05	»
18/53	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	152.824 60	167.974 06	»	15.149 46
19	Id. id. 2.º Representación provincial.....	8.374 08	13 750 »	»	5.375 92
20	Id. id. 5.º Gastos de recaudación.....	29.756 18	110.000 »	»	80.243 82
21/47	Id. id. 6.º Personal y material.....	225.973 11	282 110 68	»	56.137 57
22	Id. id. 7.º Salubridad e higiene.....	»	10 000 »	»	10.000 »
23/49	Id. id. 8.º Beneficencia.....	533.543 76	878 453 50	»	344.909 74
24	Id. id. 9.º Asistencia social.....	1.213 75	5.210 »	»	3.996 25
25	Id. id. 10 Instrucción pública.....	13.893 87	71.385 »	»	57.491 13
26/51	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	530.637 59	1 092.069 54	»	561.431 95
27	Id. id. 13 Montes y pesca.....	11.697 65	15.250 »	»	3.552 35
28	Id. id. 14 Agricultura y ganadería.....	1 153 85	5.065 »	»	3 911 15
29	Id. id. 18 Imprevistos.....	14.049 99	20 000 »	»	5 950 01
30	Id. id. 19 Resultas.....	142 878 12	257 517 97	»	114.639 85
31/46	Depositorio.....	2.769.256 73	1.665.956 55	1.103.260 18	»
32	Banco de España c/c.....	218.265 61	218 225 »	40 61	»
33	Depositorio s/c de metálico en el Banco España.....	218 225 »	218.265 61	»	40 61
42	Depósitos en garantía.....	94.757 10	18 407 »	76.350 10	»
43	Depositantes.....	18.407 »	94 757 10	»	76.350 10
34	Banco Castellano c/c de efectivo.....	634.087 57	623.500 »	10.587 57	»
35	Depositorio s/c de efectivo en el Banco Castellano.....	623 500 »	634 087 57	»	10.587 57
36	Banco Mercantil, cuenta valores depositados.....	139.500 »	139.500 »	»	»
37	Depositorio su cuenta de valores nominales depositados en el Banco Mercantil.....	139.500 »	139.500 »	»	»
38	Banco Español de Crédito, c/v depositados.....	98.500 »	»	98.500 »	»
39	Depositorio su cuenta de valores nominales depositados en el Banco Español de Crédito.....	»	98.500 »	»	98.500 »
40	Caja general de Depósitos (Madrid).....	732 500 »	»	732.500 »	»
41	Depositorio, cuenta de fianza contribuciones.....	»	732 500 »	»	732.500 »
44	Banco Castellano c/v nominales depositados.....	139.500 »	»	139.500 »	»
45	Depositorio s/c valores en el Banco Castellano.....	»	139 500 »	»	139.500 »
	SUMAS.....	17.388.923 90	17.388.923 90	6.359.620 32	6.359.620 32
	SUMA DEL DIARIO EN ESTA FECHA PESETAS....		17.388 923 90		

Palencia 31 de Diciembre de 1936.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º: El Presidente, R. PÉREZ GUZMÁN.

SESIÓN DE 11 DE ENERO DE 1937

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente balance de comprobación y saldos y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, R. PÉREZ GUZMÁN.—El Secretario, E. ISLA.

Juzgado Militar Eventual de la plaza de Palencia

Requisitoria

Castilla Castañeda, Saturnino, natural de Amusco (Palencia), desconocido el nombre de los padres, de 50 años de edad, capataz de ferrocarriles, estatura regular, color moreno, con bigote, domiciliado últimamente

en Villarramiel y presunto culpable de delito de adhesión a la rebelión.

Pisonero Lobejón, Constantino, alias Chirrin, natural de Villarramiel, hijo de José y Antonia, de 29 años de edad, de corta estatura, profesión agricultor, color bueno, domiciliado últimamente en Villarramiel, y presunto culpable de delito de adhesión a la rebelión.

Comparecerán en el término de ocho días ante el Comandante de Caballería don Joaquín Benito López, Juez militar eventual de la Plaza de Palencia, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican en el plazo señalado.

Palencia 12 de Enero de 1937.—El Juez instructor, Joaquín Benito.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 9

Palencia

Cédula de citación

Por la presente se cita a los parientes más próximos de la finada Rufina Algaba Martínez, de 58 años de edad, viuda, hija de Francisco y Zoa, natural de Brunete (Madrid), que estuvo domiciliada en Palencia, calle de Mariano Prieto, n.º 7, bajo, cuyos parientes se desconocen, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción sito Palacio de Justicia, Avenida de Calvo Sotelo, para darles conocimiento del fallecimiento de la misma, que tuvo lugar el día ocho del actual, por asfixia por suspensión en su propio domicilio al parecer voluntaria, e instruirles del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para hacerles entrega de los pocos efectos y ropas que en su cuarto había; bajo apercibimientos de pagarles el perjuicio consiguiente si no comparecen, sumario n.º 2 de 1937 por suicidio.

Palencia 11 de Enero de 1937.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo

Núm. 7

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido, hoy dictó Providencia admitiendo y recibiendo a trámite demanda ordinaria de juicio declarativo de menor cuantía a instancia de doña Rufina Herrero Tejedor, mayor de edad, soltera, sirvienta y de esta vecindad, representada por el Procurador señor Gutiérrez Reyes, en reclamación de 7.670 pesetas, y en atención a ser desconocidas las personas que representen a la parte demandada, emplazar a medio de cédula que se publique, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a la herencia yacente de don Juan González Revilla, e ignorados herederos o sucesores por cualquier título legítimo que puedan tener interés en dicho asunto o creerse con derecho a los bienes, para que en el término de nueve días puedan comparecer en este juicio usando de su derecho, y bajo el apercibimiento a que hubiere lugar, significándose que las copias de los documentos y del escrito de demanda obran a su disposición en la Secretaría del Juzgado a cargo de don Isidoro Páramo Peña.

Palencia siete de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 6

Cervera de Pisuerga

Cédula de notificación

El señor Juez de instrucción de esta Villa y su partido, por providencia de esta fecha dictada en la ejecutoria de la causa número 113 del año 1932, seguida por el delito de lesio-

nes contra otros y Aquilino Peral, vecino que fué de Villanueva de la Peña, y en la actualidad en ignorado paradero, ha acordado se notifique a dicho penado que la Audiencia de Palencia por auto fecha diez y nueve de Diciembre próximo pasado, acordó la remisión de la condena que le fué impuesta por dicha causa y cuyo cumplimiento se suspendió por auto de 23 de Octubre de 1933 durante tres años.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a dicho penado, y se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL; la expido en Cervera de Pisuerga a ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial: P., H., Teodoro González.

Núm. 5 Saldaña

Don Felipe Rodrigo Renes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita a Angel Sierra García, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro de cinco días, comparezca ante el Juzgado de instrucción de Saldaña, con objeto de recibirle declaración e instruirle, como mediante el presente se le instruye, como igualmente a la Compañía de Seguros «La Hispania», del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario 49 del año 1936, sobre lesiones y daños por accidente de automóvil, apercibiéndole que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, con arreglo a derecho.

Dado en Saldaña a cinco de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Felipe Rodrigo.—Antonio de Paz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Santervás de la Vega EDICTO

Don Lorenzo García Mediavilla, Alcalde del Ayuntamiento de Santervás de la Vega.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este Ayuntamiento, se anuncian para su provisión en propiedad, por término de treinta días, con la dotación anual de 750 pesetas cada una, cuyo haber cobrarán por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dichas plazas presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en esta Alcaldía, acompañando a las mismas el título profesional o copia del mismo y certificado de servicios, de buena conducta y antecedentes penales.

En el certificado de conducta expedido por la Alcaldía de su residencia, es requisito indispensable que en el mismo se haga constar que el solicitante no ha estado afiliado a ninguna sociedad de carácter izquierdista.

Santervás de la Vega 11 de Enero de 1937.—Lorenzo García.

Barruelo de Santullán

Por jubilación del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento (1.ª categoría), con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que le corresponde, por tener población de 8.695 habitantes de hecho y 8.549 de derecho, abriéndose concurso durante el plazo de treinta días, a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia, durante el cual podrán presentar sus solicitudes, en la forma reglamentaria, los que se crean con derecho a tomar parte en el mencionado concurso.

Barruelo de Santullán 10 de Enero de 1937.—El Alcalde, Vicente Irusta.

Villanueva de Abajo

El día 23 de Enero actual, y hora de las trece, tendrá lugar en la casa Consistorial, la subasta para el aprovechamiento, por cinco años, de los pastos del monte Valdemorata y Roscales, de la pertenencia de este pueblo, para 1.280 cabezas de ganado lanar, 10 de cabrío, 50 de vacuno y 10 de mayor, tasados en 1.590 pesetas cada anualidad y además 121'90 pesetas del presupuesto de indemnizaciones.

Los pliegos de condiciones que han de regir para esta subasta, serán el de las facultativas, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 142, correspondiente al día 25 de Noviembre de 1936, y en el de las económicas, formado por el Ayuntamiento, ambos de manifiesto en la Secretaría del mismo.

En caso de quedar desierta esta subasta, tendrá lugar la segunda el día 30 del mismo Enero, a la misma hora, y con igual tipo de tasación y condiciones.

Villanueva de Abajo 11 de Enero de 1937.—El Alcalde accidental, Valerio Baños.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas definitivamente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan

Villaturde.—1933 al 1935, inclusive.
Lomas.—1932, 1933, 1934 y 1935.
Triollo.—1931, 32, 33, 34 y 35.
Cardeñosa de Volpejera.—1932 y 1933.
Cubillas de Cerrato.—1930, 31, 32, 33, 34 y 35.
Autillo de Campos.—Ejercicio trimestral de 1923-24; ejercicios de 1924-25 y 1931.
San Cebrián de Campos.—1931 a 1935.
Villalcón.—1923 al 1935 inclusive.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Cisneros.—1931, 1932 y 1933.
La Serna.—1929.
Velilla de Guardo.—1931 al 35, inclusive.
Villaelos de Valdavia.—1924 a 1929, ambos inclusive.
Frechilla.—1929 a 1935, ambos inclusive.
Autillo de Campos.—Ejercicios de 1923-24, 25-26; ejercicio semestral de 1926; ejercicios de 1927, 1928, 1929 y 1930; ejercicios de 1932 a 1935.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Calzada de los Molinos.
Amayuelas de Arriba.
Amayuelas de Abajo.
Buenavista de Valdavia.
Junta vecinal de Naveros de Pisuerga.
Idem de Miñanes.
Idem de Villaescusa de las Torres.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Cisneros.
Pino del Río.
Moratinos.

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la ley de Reclutamiento e ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación de soldados que tendrán lugar el día 31 de Enero, el 14 de Febrero y 28 del mismo próximos, a la hora de las doce de la mañana los dos primeros y el último a las ocho, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí o por medio de persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos, según dispone el artículo 101 de expresada Ley.

Mozos nacidos en 1916 que se citan

Astudillo

Faustino Castro Vargas, hijo de Benito y Juliana.
Antonio Cerreruela Escudero, de Aquilino y Julia.
Manuel Martínez González, de Juan y Josefa.

Barrlo de San Pedro

Gonzalo Hernández González, hijo de Pantaleón y María.

Perazancas

Félix Merchante Fraite, hijo de Esteban y Hermenegilda.
Benedicto Torices Cosío, de José y Eloisa.

Amusco

Dónis García, Jesús Manuel, hijo de Hilario y Jacinta.
Fernández Castañeda, Mariano, de Ricardo y Evarista.
Fernández Dónis, Cesáreo, de Pío y Feliciano.
González Quijada, Valentín, de Pantaleón y Aquilina.
Heredia Rojas, Francisco, de Eugenio y María.
Ortiz Aznar, José; de Andrés y Juana.
San José Aznar, Laureano, de Laureano y Engracia.
Vergara Barona, Felicísimo, de Felipe y María.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Tariego.
Amusco.
Castrillo de Onielo.